



PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. martes, 31 de diciembre de 2024 005

SEGUNDA SECCIÓN (CUARTA PARTE) INDICE

Publicaciones Estatales		Página
Decreto No. 127	Ley de Ingresos para el municipio de Sabanilla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	1
Decreto No. 128	Ley de Ingresos para el municipio de Salto de Agua, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	24
Decreto No. 129	Ley de Ingresos para el municipio de San Andrés Duraznal, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	90
Decreto No. 131	Ley de Ingresos para el municipio de San Fernando, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	110
Decreto No. 132	Ley de Ingresos para el municipio de San Juan Cancuc, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	137
Decreto No. 133	Ley de Ingresos para el municipio de San Lucas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025	160
Decreto No. 134	Ley de Ingresos para el municipio de Santiago El Pinar, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	179
Decreto No. 135	Ley de Ingresos para el municipio de Simojovel, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	206
Decreto No. 136	Ley de Ingresos para el municipio de Sitalá, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	236
Decreto No. 137	Ley de Ingresos para el municipio de Socoltenango, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	257



Publicaciones Estatales:**Página**

Decreto No. 138	Ley de Ingresos para el municipio de Solosuchiapa Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	373
Decreto No. 139	Ley de Ingresos para el municipio de Soyaló, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	398
Decreto No. 140	Ley de Ingresos para el municipio de Suchiapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025	417
Decreto No. 141	Ley de Ingresos para el municipio de Suchiate, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025	449
Decreto No. 142	Ley de Ingresos para el municipio de Sunuapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	496
Decreto No. 144	Ley de Ingresos para el municipio de Tapalapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	524
Decreto No. 145	Ley de Ingresos para el municipio de Tapilula, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	546
Decreto No. 146	Ley de Ingresos para el municipio de Tecpatán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	581
Decreto No. 147	Ley de Ingresos para el municipio de Tenejapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	619
Decreto No. 148	Ley de Ingresos para el municipio de Teopisca, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	637
Decreto No. 149	Ley de Ingresos para el municipio de Tila, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	670
Decreto No. 150	Ley de Ingresos para el municipio de Tonalá, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	701
Decreto No. 151	Ley de Ingresos para el municipio de Totolapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	754
Decreto No. 152	Ley de Ingresos para el municipio de Tumbalá, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	772
Decreto No. 153	Ley de Ingresos para el municipio de Tuxtla Chico, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	798
Decreto No. 155	Ley de Ingresos para el municipio de Tuzantán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	877
Decreto No. 156	Ley de Ingresos para el municipio de Tzimol, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	907
Decreto No. 157	Ley de Ingresos para el municipio de Unión Juárez, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	934
Decreto No. 158	Ley de Ingresos para el municipio de Venustiano Carranza, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	973
Decreto No. 159	Ley de Ingresos para el municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	1002



Publicaciones Estatales:**Página**

Decreto No. 160	Ley de Ingresos para el municipio de Villa Corzo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	1042
Decreto No. 161	Ley de Ingresos para el municipio de Villaflores, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	1072
Decreto No. 162	Ley de Ingresos para el municipio de Yajalón, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	1132
Decreto No. 163	Ley de Ingresos para el municipio de Zinacantán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	1176
Decreto No. 164	Se aprueba que los Ayuntamientos de: Altamirano, continua vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2023; Bejucal de Ocampo, continua vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2018; Bella Vista, continua vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2024; Bochil, continua vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2023; Catazajá, continua vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2024; El Parral, continua vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2023; Frontera Comalapa, continua vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2024; Honduras de la Sierra, continua vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2024; Ixtapa, continua vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2024; Jiquipilas, continua vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2024; Las Rosas, continua vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2024; Mapastepec, continua vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2024; Montecristo de Guerrero, continua vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2024; Ocozocoautla de Espinosa, continua vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2024; Oxchuc, continua vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2024; Pijijiapan, continua vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2024; Reforma, continua vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2024; Siltepec, continua vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2024.	1194



Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, TILA, CHIAPAS.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del municipio de Tila, Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública del Municipio de Tila; Chiapas, se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus bienes, Ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos del Municipio de Tila; Chiapas, establece anualmente los Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos y Participaciones Federales y Estatales que deberán recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en esta Ley de Ingresos Municipal o por una ley posterior que así lo establezca. Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

**CAPITULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS 2025.**

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tila; Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2025, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, proveniente de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE
TOTAL GENERAL	\$671,785,513.37
1. IMPUESTOS	626,543.20
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	626,543.20
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	



1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	400,200.00
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	
2.3 PANTEONES	
2.4 RASTROS PUBLICOS	
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	
2.8 ASEO PUBLICO	
2.9 INSPECCION SANITARIA	
2.10 LICENCIAS	
2.11 CERTIFICACIONES	237,600.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	162,600.00
2.13 SERVICIO QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	
3.5 ALUMBRADO	
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	
4. PRODUCTOS	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	



4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	
4.6 OTROS	
5. APROVECHAMIENTOS	6,980,017.00
5.1 MULTAS	
5.2 RECARGOS	
5.3 REPARACION DEL DAÑO	
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	
5.8 TESOROS	
5.9 INDEMNIZACIONES	
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDEN HACER EFECTIVA	
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERADIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	6,980,017.00
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	663,778,753.17
6.1 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	72,570,384.10
6.2 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	18,659,310.61
6.3 IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	380,604.85
6.4 IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	644,961.61
6.5 FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISM)	494,720,376.00
6.6 FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL (FAFM)	76,803,116.00

**TITULO SEGUNDO.
IMPUESTOS.**

**CAPITULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL.**

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2025, tributarán con las siguientes tasas:



A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.20	0.00	0.00
	Gravedad	1.20	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.20	0.00	0.00
	Inundable	1.20	0.00	0.00
	Anegada	1.20	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.20	0.00	0.00
	Laborable	1.20	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.20	0.00	0.00
	Arbustivo	1.20	0.00	0.00
Cerril	Única	1.20	0.00	0.00
Forestal	Única	1.20	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.20	0.00	0.00
Extracción	Única	1.20	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.20	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.20	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravables provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de Predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío Bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar



En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como bases el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 100%
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 90%
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 80%
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 70%
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicaran a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.



V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2025, gozarán de una reducción del:

15% cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% cuando el pago se realice durante el mes de febrero

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a los que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que este sea destinado para uso exclusivamente habitacional.



Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la secretaria general de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0 %) sobre la base gravable las siguientes:

1. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
2. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
3. Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.



Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinado a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construya su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA) diarios vigentes en la entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.



Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1.0% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programa de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los Contribuyentes del Impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.0% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponde a la unidad de que se trate.



CAPÍTULO V IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagarán sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

C o n c e p t o	Cuotas
1.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado Con fines benéficos.	\$ 200.00
2. - Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones	\$ 200.00
3.- Quema de cohetes, bomba y toda clase de juegos Artificiales con permiso.	\$ 100.00

Artículo 15.- Los contribuyentes del Impuesto sobre ferias se cobran por el derecho de piso un monto de \$100.00 (Cien Pesos 00/100 M.N), por metro lineal por el tiempo que se celebre la festividad correspondiente.

CAPÍTULO VI DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO.

Artículo 16.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya. El monto a pagar será de 0.00 UMAS vigentes en el estado.

TITULO TERCERO DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS.

CAPITULO I MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 17.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

- I. Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

Concepto

- 1.- Por el traspaso de cualquier puesto local de los mercados anexos o accesorios, lo que estén en su alrededor o cualquier otro lugar en la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenio se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

- 2.- Por el cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral, anterior se pagará de acuerdo con su valor comercial, por medio de boleta expedida por la Tesorería Municipal.



3.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará el equivalente de lo establecido en el artículo 17, fracción I, punto 1.

CAPÍTULO II PANTEONES

Artículo 18.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes.

Concepto	Cuotas
1.- Exhumaciones	\$ 300.00
2.- Permiso de construcción de capilla en lote individual	\$ 300.00
3.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$ 500.00

CAPÍTULO III RASTROS PÚBLICOS

Artículo 19.- El ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el presente ejercicio del 2025.

Cuando no exista rastro municipal, el pago de derecho por verificaciones por matanza se realizará lo siguiente:

Servicios	Tipo de Ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y Equino	\$ 60.00 por cabeza
	Porcino	\$ 30.00 por cabeza
	Avícola	\$ 10.00 por cabeza

CAPÍTULO IV ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 20.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, Propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por unidad.

A) Vehículo, camiones de tres toneladas pick-up y paneles. \$ 300.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje, y que tengan base en este municipio, pagarán mensualmente.



A) Autobuses. \$ 500.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje, y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

A) Camión tres toneladas \$ 300.00
B) Microbuses \$ 500.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los números 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial durante el tiempo que realicen sus maniobras, diarias:

Concepto	Cuota
Tráiler	\$ 200.00
Torton 3 Ejes	\$ 100.00
Rabon 3 Ejes	\$ 100.00
Autobús	\$ 100.00
Camión 3 Toneladas	\$ 100.00
Microbuses	\$ 100.00
Pick up	\$100.00

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará por cada día que utilice el estacionamiento.
\$ 400.00

6.- Para vehículos de transporte que utilicen la vía pública para carga y descarga de sus mercancías en unidades de tres toneladas se cobrara
\$ 400.00

CAPÍTULO V
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

Artículo 21.- Por los servicios de agua potable y alcantarillado. El monto a pagar será de 0.00 UMAS vigentes en el estado.

CAPÍTULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS.

Artículo 22.- Por los servicios de Limpieza de Lotes Baldíos. El monto a pagar será de 0.00 UMAS vigentes en el estado.



**CAPÍTULO VII
ASEO PÚBLICO**

Artículo 23.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; y considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad de servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

I.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

A) Por contenedor:

Frecuencia: cada tres días \$ 5.00

**CAPÍTULO VIII
INSPECCIÓN SANITARIA**

Artículo 24.- Por los servicios de Inspección Sanitaria. El monto a pagar será de 0.00 UMAS vigentes en el estado.

**CAPÍTULO IX
LICENCIAS.**

Artículo 25.- Por las licencias de autorización de funcionamiento o refrendo, otorgado a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia correspondan a la autoridad municipal. El monto a pagar será de 0.00 UMAS vigentes en el estado.

**CAPÍTULO X
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 26.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$ 70.00
2.- Constancia de cambio de domicilio	\$ 70.00
3.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de Herrar	\$ 170.00
4.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 120.00
5.- Por copia fotostática de documento.	\$ 60.00
6.- Por certificación de constancia de alumbramiento	\$120.00
7.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos Oficiales por hoja.	\$70.00



8.-Constancia de Concubinato	\$70.00
9.-Constancia de Ingresos	\$70.00
10.- Constancia de Ausencia de Hogar	\$70.00
11.- Constancia de no Reclutamiento al Servicio Militar	\$70.00
12.-Constancia de Identidad	\$70.00
13.- Constancia de Apicultor Activo	\$70.00
14.- Constancia de Recomendación	\$70.00
15.- Constancia de Origen	\$70.00
16.- Constancia de Usufructo	\$70.00
17.- Constancia de Dependencia Económica	\$70.00
18.- Constancia de Bajos Recursos Económicos	\$70.00
19.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas Por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticias	\$ 70.00
Constancias por conflictos vecinales	\$ 70.00
Acuerdo por deudas	\$ 70.00
Acuerdo por separación voluntaria	\$ 70.00
Acta de limite de colindancia	\$ 70.00
20.- Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la Propiedad inmobiliaria	
	\$ 70.00
Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa. Así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en Registro Civil.	
21.- Constancia de Tutela	\$ 70.00
22.- Constancia de Comparecencia	\$ 70.00



CAPÍTULO XI
LICENCIAS, PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN Y OTROS.

Artículo 27.- La expedición de licencias y permisos diversos, causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

ZONA “A” comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

ZONA “B” comprende zonas habitacionales de tipo medio.

ZONA “C” áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2		
	A	\$ 300.00
	B	\$ 200.00
	C	\$ 100.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.		
	A	\$ 30.00
	B	\$ 20.00
	C	\$ 10.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Conceptos	Zonas	Cuotas
2.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso de Suelo y otra cualquier, en:		
	A	\$ 200.00
	B	\$ 150.00
	C	\$ 100.00
3.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o Producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días.		
	A	\$ 150.00
	B	\$ 100.00
	C	\$ 75.00
Por cada día adicional se pagará según la zona		
	A	\$ 30.00



B	\$	20.00
C	\$	10.00

4.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar Su ubicación). \$ 300.00

5.- Expedición de licencia de construcción de obras con fines Lucrativos a particulares \$ 6,000.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	A	\$ 200.00
	B	\$ 150.00
	C	\$ 100.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo Concepto en la tarifa anterior	A	\$ 30.00
	B	\$ 20.00
	C	\$ 10.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

IV.- Ruptura de banquetas. \$ 150.00

V.- Por permiso al sistema de alcantarillado \$ 150.00

VI.- Permiso de ruptura de calle	A	\$ 150.00
	B	\$ 100.00
	C	\$ 50.00

VII.- Por la inscripción y registro al padrón de contratistas \$ 7,000.00

VIII.- Por la inscripción y registro al padrón municipal de proveedores y prestadores De servicios. \$ 500.00

CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 28.- Por los derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía pública. El monto a pagar será de 0.00 UMAS vigentes en el estado.



TITULO CUARTO. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPITULO UNICO.

Artículo 29.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

TITULO QUINTO. PRODUCTOS.

CAPITULO I ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO.

Artículo 30.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

- 1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.
- 2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del estado.
- 3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas del circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento, en todo caso, el monto de arrendamiento.
- 4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de desarrollo constitucional en materia de gobierno y administración Municipal del Estado, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6).- Por la adjudicación de los bienes del municipio.



- 7).- Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos Financieros.

- 1).- Se obtendrá productos financieros por rendimientos derivados de inversiones de capital.

TITULO SEXTO. APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO.

Artículo 31.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, así como aportaciones de contratistas tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Para la infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas.

Concepto	Tarifa	
Por construir sin licencia pública sobre el valor de avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación	\$ 400.00	
Concepto	Zonas	Tarifa
Por la ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos	A	\$ 300.00
	B	\$ 200.00
	C	\$ 100.00
1.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos en obra por lote, sin importar su ubicación.	\$ 400.00	
2.- Por apertura de obra y retiro de sellos	\$ 400.00	
3.- Por no dar aviso de terminación de obra	\$ 400.00	

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 1,2, y 3 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente:

II.- Multa por infracciones diversas:

- A) Por infracciones al Bando de Policía:



Concepto

**De 1
Hasta 40
U.M.A.**

1.- Faltas al orden y la seguridad pública

- I.** Adoptar actitudes o usar lenguaje que contraríen la moral y las buenas costumbres;
- II.** Faltar el respeto a cualquier autoridad pública de obra y/o de palabra;
- III.** No comparecer, sin causa justificada, a una cita hecha por la autoridad municipal, siempre que la presencia del citado sea necesaria para asuntos o gestiones del orden público, administrativo o fiscal;
- IV.** Efectuar diversiones públicas, bailes o fiestas con fines de lucro, sin previa licencia de la autoridad municipal;
- V.** Permitir que, en cantinas, cervecerías y restaurantes, y en cualquier otro lugar público se haga ruido inusitado, aparatos de sonido o musicales sean usados a volumen muy alto, desorden, escándalo o algarabía que cause molestias al vecindario o alteren el orden público especialmente durante la noche;
- VI.** Causar falsas alarmas o asumir actitudes que tengan por objeto difundir pánico entre los presentes en cualquiera de los lugares citados en el presente reglamento;
- VII.** Arrojar objetos en la calle, sin importar el medio que se utilice, con el cual puedan causar daños a terceros;
- VIII.** Utilizar negligentemente cohetes y los combustibles, sustancias peligrosas y elevar globos de fuego, sin permiso de la autoridad competente;
- IX.** Causar, protagonizar o incitar escándalos en cualquiera de los lugares citados en el presente reglamento;
- X.** Quedar tirado en la vía pública por excesiva embriaguez o agredir verbal o físicamente a las personas que transitan por ella;
- XI.** Causar desperfecto en el alumbrado público, teléfonos públicos y cualquier otro servicio destinado a la colectividad, independientemente de las sanciones civiles o penales que sean aplicables;
- XII.** Salir a la calle disfrazado, cuando ello presuma peligrosidad o atente contra la moral o las buenas costumbres; salvo en los casos de festividades tradicionales del municipio;
- XIII.** Impedir y estorbar el uso de la vía pública;
- XIV.** Realizar actos de riña en la vía pública;
- XV.** Proferir injurias en la vía pública;
- XVI.** Destruir o arrancar los bandos, leyes o avisos fijados por las autoridades;



- XVII.** Satisfacer necesidades fisiológicas en la vía pública, o lugares públicos;
- XVIII.** Conducir por las banquetas, plazuelas, áreas culturales, jardines, o lugares recreativos, a toda clase de vehículos mecánicos o motorizados, a excepción de carretillas de rodaje de hule u otro material semejante que se utilice exclusivamente para las maniobras de carga y descarga;
- XIX.** Exhibir mercancías en las marquesinas o aleros de locales comerciales que obstruyan el libre tránsito y que no tengan el permiso y pago de la autoridad municipal fiscal.
- XX.** Fumar en los lugares donde expresamente se prohíbe hacerlo por la legislación aplicable;
- XXI.** Proferir palabras obscenas que ofendan el pudor o atenten contra el decoro de las autoridades en la celebración de cualquier acto cívico, cultural o de diversión o comportarse indebidamente en la realización de estos: de igual forma se considera como faltas, cuando en los actos cívicos no se guarde el debido respeto a los símbolos patrios;
- XXII.** Permitir que transiten animales peligrosos sin tomar las medidas de seguridad en prevención de posibles ataques a las personas: así mismo incitar para atacar a los transeúntes;
- XXIII.** Usar objetos que por su propia naturaleza denoten peligrosidad y atenten contra la seguridad pública;
- XXIV.** Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública, así como, consumir estupefacientes y psicotrópicos;
- XXV.** Penetrar en lugares o zonas de acceso a lugares en los que expresamente les esté prohibido el ingreso;
- XXVI.** Cubrir borrar o alterar los letreros o señales que identifiquen los poblados, lugares públicos, las señales oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles;
- XXVII.** Ofrecer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los cuerpos policíacos en cumplimiento de su deber;
- XXVIII.** Solicitar con falsa alarma los servicios de emergencia de policía, bomberos o servicios médicos y asistencia pública;
- XXIX.** Organizar grupos o pandillas en lugares públicos que causen molestias a las personas;
- XXX.** Trepase a las bardas o cercos para espiar a los interiores de los domicilios, o faltar el respeto a sus moradores;
- XXXI.** Provocar, incitar o participar en riñas o contiendas en cualquiera de los lugares citados en el presente reglamento;
- XXXII.** Proferir palabras altisonantes o ejecutar actos irrespetuosos, en las instalaciones de cualquier dependencia de la administración pública;
- XXXIII.** Usar silbatos, sirenas, uniformes, códigos o cualquier otro medio de los utilizados por la policía, bomberos, o por cualquier otro servicio de emergencia, sin tener derecho de esto;



- XXXIV.** Introducir o ingerir bebidas alcohólicas o consumir cualquier otra sustancia toxica, en centros escolares, cines, oficinas públicas, recintos oficiales o demás lugares establecidos en este reglamento;
- XXXV.** Ingresar o realizar reuniones en lotes baldíos o con construcciones en desuso, las personas que no tengan derecho alguno sobre los mismos;
- XXXVI.** Permitir, los dueños responsables de establecimientos de acceso general, la realización de espectáculos exclusivamente para adultos, si no se cuenta con la autorización correspondiente;
- XXXVII.** Permitir, los dueños responsables de establecimientos de acceso general, la realización de actos que ofendan la moral o las buenas costumbres;
- XXXVIII.** Obstruir con cualquier medio las salidas de emergencia de lugares públicos de reunión, centros de espectáculos, de diversiones, cines u oficinas públicas;
- XXXIX.** Irrumpir en lugares público de acceso restringido, sin la autorización correspondiente:
 - XL.** Arrojar intencionalmente sobre las personas, objetos o sustancias que causen molestias o daños en su físico o indumentaria;
 - XLI.** Incitar, o no contener a cualquier animal que pudiera atacar a las personas o causar daños o maltrato a bienes, por parte de sus propietarios o de quienes ejerzan dirección o mando sobre ellos; y,
 - XLII.** Toda acción u omisión que afecte negativamente la seguridad pública general, que no esté expresamente tipificada como delito.

2.-Faltas contra la integridad moral

- I.** Invitar, permitir y ejercer la prostitución en la vía pública;
- II.** Exhibirse de manera indecente e indecorosa en cualquier sitio público;
- III.** La exhibición pública y venta de revistas, impresos, vídeo cassettes grabados, tarjetas, estatuas, figuras y similares de carácter inmoral, obscenas o pornográficas a juicio de la autoridad competente;
- IV.** Reproducir en la vía pública y a través de aparatos de sonido, canciones obscenas;
- V.** Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, señales, signos obscenos y especialmente, dirigir a los demás, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto y ofende la dignidad o el pudor;
- VI.** Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como silbidos o toques de claxon ofensivos;
- VII.** Incitar en cualquier forma al comercio carnal; y,
- VIII.** Faltar al respeto y consideración que se debe a los ancianos, mujeres, niños o personas con capacidades diferentes.



3.- Faltas contra la urbanidad y el ornato público

- I. Arrojar piedras o basura en general, que ensucie la vía pública o estorbe el tránsito vehicular;
- II. Colocar recipientes conteniendo basura en horas distintas en las que se hace el servicio de limpia;
- III. Lavar ropa en la vía pública o poner a secar la misma en los barandales de las casas;
- IV. Lavar en la vía pública cualquier vehículo;
- V. Desarmar, deshuesar y hacer reparaciones de estos en la vía pública;
- VI. Cernir arena o ejecutar trabajos de otra naturaleza, que dañen o molesten a los transeúntes; y,
- VII. Quemar cohetes, bombas, cámaras, y demás objetos explosivos y flamables, en la vía pública, sin permiso de la autoridad municipal.
- VIII. Tratar de manera violenta o falta de respeto a los ancianos, niños o inválidos;
- IX. Corregir con escándalo y/o con violencia a los hijos o pupilos en lugar público;
- X. Ejercer actos de comercio dentro del área de panteones, iglesias, monumentos, edificios públicos o en lugares que por tradición y costumbre imponga respeto, a menos que cuenten con la autorización correspondiente;
- XI. Permitir el acceso o la permanencia de menores de edad, en los lugares reservados exclusivamente para personas adultas;
- XII. Molestar a los vecinos con la utilización de aparatos musicales de sonora intensidad;
- XIII. Arrojar a la vía pública o lotes baldíos, objetos que puedan causar daños, molestias o insalubridad, a los vecinos, transeúntes o vehículos;
- XIV. Expresarse con palabras, hacer señas, gestos obscenos, insultantes o indecorosos en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito; y,
- XV. Toda acción u omisión que afecte negativamente y atente en contra de la urbanidad, que no esté expresamente tipificada como delito.

4. Faltas contra la propiedad pública.

- I. Cortar césped, flores, o apoderarse de tierra o piedras de propiedad privada o de lugares de uso común;
- II. Causar daños en los muebles o inmuebles de propiedad privada o pública;
- III. Dejar abandonados los desperdicios materiales o escombros derivados, de mejoras, en las banquetas y vías públicas;



- IV. Destruir y deteriorar los adoquinados y pavimentos de las calles, por motivo de ampliación de los servicios de drenaje y agua potable, salvo que se realicen los pagos por la licencia emitida por la autoridad municipal y convenio de restauración posterior, con la misma autoridad municipal;
- V. Arrancar o maltratar de los jardines las plantas, los ornamentos o accesorios que se encuentren colocados en las calzadas, parques, áreas verdes y demás sitios públicos, o removerlos sin el permiso de la autoridad correspondiente;
- VI. Pernoctar en la vía pública, parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos;
- VII. Utilizar carretillas u otros medios de carga y transporte por calles y banquetas con ruedas metálicas;
- VIII. Obstruir el aprovechamiento de los lugares de uso común, acceso público o libre tránsito;
- IX. Ingresar a los panteones municipales, personas no autorizadas para ello, fuera de los horarios establecidos;
- X. Dañar un vehículo u otro bien de propiedad pública en forma que no constituya delito;
- XI. Colocar, o permitir que se coloquen señalamientos en las banquetas de sus domicilios o negocios, que indiquen la exclusividad del espacio para estacionamiento, sin contar para esto con la autorización correspondiente;
- XII. Borrar, rayar, dañar, alterar, destruir, desprender, remover u ocultar los letreros que identifiquen a los inmuebles, las vialidades o caminos, o bien, los números, letras o leyendas de la nomenclatura de la ciudad y demás señalizaciones oficiales;
- XIII. Hacer uso indebido de las casetas telefónicas, bancas o asientos públicos, buzones, contenedores de basura y demás instalaciones destinadas a la prestación de servicios públicos; y,
- XIV. Toda acción u omisión que afecte negativamente la propiedad pública, que no esté expresamente tipificada como delito.

5.-Faltas contra la tranquilidad y propiedad privada

- I. Molestar a una persona a través de cualquier medio de comunicación con palabras soeces, insinuaciones o proposiciones indecorosas;
- II. Rayar, raspar o maltratar intencionalmente vehículos o artefactos ajenos, siempre que los daños ocasionados resulten ser de escasa consideración;
- III. Maltratar, ensuciar, pintar o causar deterioro en fachadas, paredes, puertas, ventanas, de construcciones privadas;
- IV. Efectuar bailes en domicilios particulares en forma reiterada y que cause molestias a los vecinos;
- V. El que los dueños de lotes baldíos no cerquen o construyan bardas a los mismos; y,
- VI. Toda acción u omisión que afecte negativamente la tranquilidad y propiedad particular, y que no esté expresamente tipificada como delito.



6.-Faltas contra el bienestar colectivo.

- I. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, y en aquellos que prohíba la Ley de Salud del Estado;
- II. Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos o enervantes en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito sin perjuicio de lo sancionado en otros ordenamientos;
- III. Mandar o hacer uso o disfrute, por si o por interpósita persona, de los lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, sin la autorización correspondiente;
- IV. Permitir a menores de edad el acceso a los lugares en los que la ley prohíba su ingreso;
- V. Toda conducta que sea contraria a la moral o las buenas costumbres;
- VI. Ofrecer o proporcionar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados para tal efecto y la reventa de los mismos; y,
- VII. Toda acción u omisión que afecte negativamente el bienestar colectivo que no esté expresamente tipificada como delito.

7. Faltas que afecten la salud.

- I. Intentar o ejercer la prostitución en los lugares citados por este reglamento;
- II. Tener en predios y casa habitación, dentro de la zona urbana municipal, ganado porcino, vacuno, mular, caprino, equino y aves de corral que afecten la salud pública;
- III. Arrojar en lugares públicos o lotes baldíos, no autorizados, animales muertos, escombros, basura, sustancias fétidas, tóxicas corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud;
- IV. Fumar en establecimientos cerrados, salas de espectáculo o en cualquier otro lugar público, en el que esté expresamente prohibido, o bien fuera de las áreas reservadas para los fumadores, en aquellos lugares en que se esté permitido; y,
- V. Toda acción u omisión que afecte negativamente a la salud.

8. Faltas que afecten la Ecología y Medio Ambiente:

- I. Hacer fogatas, incendiar sustancias combustibles en los lugares establecidos por este reglamento, sin tomar las precauciones necesarias y/o sin la autorización de la autoridad correspondiente;
- II. Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos en la vía pública, sin la autorización de la autoridad competente;
- III. La venta de los productos enunciados en la fracción anterior, a los menores de edad;
- IV. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, así como basura en general que ocasionen molestias o trastorno a la ecología; y,
- V. Toda acción u omisión que afecte negativamente a la ecología y medio ambiente, que no esté tipificada expresamente como delito.



- A) Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido. \$ 200.00
- B) Por arrojar basura en la vía publica \$ 300.00
- C) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal \$ 200.00
- D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados. \$ 300.00
- E) Por quema de residuos sólidos. \$ 200.00
- F) Por anuncio en la vía publica que no cumplan con la reglamentación se cobraran multas como sigue:
- | | |
|-------------------|-----------|
| Anuncio | \$ 300.00 |
| Retiro y traslado | \$ 300.00 |
| Almacenaje diario | \$ 300.00 |
- G) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, arboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrara multa de. \$ 200.00
- H) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro la mancha urbana.
- Por desrame: hasta 15 unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en la zona.
 - Por derribo de cada árbol: hasta 150 unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en la zona.
- I) Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 12 de esta ley; por cabeza. \$ 200.00
- J) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada. \$ 300.00
- K) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública. \$ 500.00



- L) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares. \$ 600.00
- M) Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos. \$ 500.00
- N) Por la violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución. \$ 1,000.00
- O) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente. \$ 500.00
- P) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos. \$ 500.00

III.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los Reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

Artículo 32.- El ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia, debiendo el Ayuntamiento obtener aprobación del H. Congreso respecto de las cuotas, tarifas o U.M.A.S. previstos por concepto de cobro.

Artículo 33.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría que corresponda u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 34.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala al código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 35.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Artículo 36.- Aportaciones de contratistas:

Con fundamento en el artículo 127, fracción XII de la Ley de Hacienda Municipal, pagaran los contratistas de obra pública una aportación municipal para obras de beneficio social, la cual se calculara a la tasa del 2% sobre el monto contratado de la obra, dicho importe será para la ejecución de Obras de Beneficio Social dentro del mismo municipio previa autorización del Cabildo Municipal y acatándose a los lineamientos y reglas de operación de cada uno de los fondos de donde provengan el recurso con que se ejecute la obra.



Artículo 37.- son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de Hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, Incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la ley de desarrollo constitucional en materia de gobierno y administración municipal del estado de Chiapas.

TITULO SÉPTIMO

CAPITULO UNICO

INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL

Artículo 38.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e Inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho de recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a la previsto a los artículos 2, fracción II, 3-B y noveno transitorio de la ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario será efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

TRANSITORIOS.

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2025.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa de reforma correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a modificar, derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el Municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega- Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.



La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones a las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2024.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2025, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2024, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Tratándose de los beneficios con el programa de adquisición de terrenos rústicos en el estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicara la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto al impuesto traslativo de dominio se tributara aplicando la tasa del 1.0%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2021 a 2024. El ultimo para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2025.

Décimo. - Cuando se trata de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicara la tarifa de una unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dichos programas.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la autoridad fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo. - Los bienes de uso y dominio público de la federación, del estado y del municipio, estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los capítulos **I y II**, del título segundo de esta ley, salvo que tales bienes sean utilizados por organismos públicos descentralizados, desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.



Décimo Tercero. En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos.

El ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tila, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 26 días del mes de diciembre de 2024.- Diputado Presidente, C. Luis Ignacio Avendaño Bermúdez.- Diputada Secretaria, C. Marcela Castillo Atristain.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Patricia del Carmen Conde Ruiz, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

